

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—S. A. el Regente del reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del estado cuya guarda le ha sido encomendada por la nacion durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los sintomas turbulentos que en algunas poblaciones de la monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos.—S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su gobierno para disimular el mal, dondequiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo energicamente con todas las fuerzas del estado.—Colocado entre los dos extremos que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la monarquía constitucional, jurada por todos los pueblos en 1837.—Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del pais por la energia y fidelidad de las autoridades y por la resolucion y bizarría del ejército y de la milicia nacional. Los proyectos de trastorno con-

tinúan sin embargo desasosegando el reino, tan necesitado de paz y de bonanza.—Menester es por lo tanto que V. E. en el circulo de sus atribuciones legitimas despliegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos; que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia, no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitucion del estado ni contra el órden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del pais, obre contra ellos con no menor energia que contra toda clase de enemigos del órden existente.—No de otra manera cumplirá V. E. con su deber, ni el Regente del reino podrá conservarle su confianza. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su mas esacto cumplimiento, en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare, asi para el debido conocimiento del gobierno como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que por los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se dá el debido cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del reino en la preinserta comunicacion. Madrid 31 de diciembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas, aranceles y

resguardos, con fecha 28 de diciembre último me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta direccion con fecha 24 del actual la órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de una instancia de don Ramon de la Sagra; en que espone los medios capciosos de que se ha valido el editor frances Mr. Bulla para reducir y grabar una carta de la Isla de Cuba, falsificando las ya publicadas en Barcelona por el depósito hidrográfico y por él, asi bien que los perjuicios notables que van á seguirse à los intereses nacionales si aquel logra introducir, como se propone, en nuestros dominios la referida carta; y teniendo en consideración S. A. lo informado en el particular por esa direccion, con cuyo parecer se conforma, ha tenido à bien declarar prohibida la introduccion en la España peninsular y ultramarina de la citada carta de Mr. Bulla, con arreglo à la facultad concedida al gobierno por el artículo 3.º de la ley de aduanas. De órden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la direccion la traslada à V. S. para los efectos correspondientes à su puntual cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta provincia. Madrid 7 de enero de 1842.—*José Maria Varona.*

Inspeccion de minas del distrito de Madrid, Segovia y Avila.

La direccion general del ramo me dice lo que sigue:

« Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de mina, se llenen cumplidamente, con arreglo à la ley, todas las formalidades y requisitos que la Instruccion provisional del ramo y las reales órdenes previenen, y para que haya asimismo la uniformidad de vida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas à dicho objeto, evitando asi la frecuente devolucion de muchos expedientes que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta direccion general que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que en cada expediente se acompañe el Boletín oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la real órden de 17 de junio de 1838.

2.ª Que los registradores ó denunciadores de

las minas presenten estos boletines à las inspecciones para el fin indicado.

3.ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radique la mina con arreglo à los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el secretario de la inspeccion en los primeros, y por el del Ayuntamiento en los segundos.

4.ª Si los segundos sufrieren extravio, debe acreditarse su fijacion por testimonio del secretario de Ayuntamiento visado por el alcalde.

5.ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el escribano, se espresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el ingeniero ó perito que la hiciere.

6.ª Que jamás se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior, y si resultase no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el escribano, como en el estado demostrativo, firmado por el ingeniero ó perito.

7.ª Que jamás opere el inspector como perito.

8.ª Que en el acto de posesion esté firmado por el interesado y los testigos.

9.ª Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe escribano competentemente autorizado, con sujecion à las leyes del Reino, eligiendo siempre que fuere posible un escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar à los dueños de las mismas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible, se valgan de escribano real ó sea notario de Reinos, de los mas cercanos, pero jamás de fiel de fechos, sea para esta ó para otra cualquiera actuacion.

10. Por último, que jamás se omita la remision de las muestras que previene el número 401 de la Instruccion del ramo, al tiempo de elevar los expedientes à la aprobacion de esta direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros, que las inspecciones dirijirán francos à la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos à las inspecciones.

11. Las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las inspecciones; y se publicarán en los boletines oficiales, para que llegue à noticia de todos.»

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos convenientes. Madrid 31 de diciembre de 1841.—*Fernando Cútolí.*

Empresa del arrendamiento de la sal.

Deseando la empresa que el público disfrute del consumo de la sal con las mayores ventajas posibles, y seguridad de su buen estado y pureza, invita desde luego á los ayuntamientos de esta provincia, á que le dirijan inmediatamente propuesta de las personas que por sus antecedentes, honradez y demas circunstancias las juzguen dignas de desempeñar este cargo en los mismos términos que con la Hacienda pública lo hacian. En el caso de que no haya quien solicite desempeñar la espendicion de la sal; procuraran participarlo asi los ayuntamientos á esa direccion, para que adopte las medidas mas adecuadas y prontas para que el público no deje de estar perfectamente servido. Los señores alcaldes deberán impedir que venda sal cualquier persona que no se encuentre competentemente autorizada para ello por esta empresa, y decomisarán el género que les encuentren segun el tenor de las órdenes vigentes. Igualmente y con la mayor vigilancia, cuidarán de que las personas autorizadas para la venta legalmente, espendan la sal en su misma pureza y buen estado en que la reciban de los Alfolies. La empresa se propone perseguir judicialmente á cuantos tengan parte ó disimulen la menor falta, en caso tan grave, pues muchas de las epidemias que en hombres y ganados suelen desarrollarse por comarcas dilatadas, y que no pueden explicarse facilmente, reconocen su principio en la adulteracion que suele hacerse de un elemento tan preciso como la sal para el uso de la vida. Los sujetos que fuesen nombrados por los ayuntamientos para la espendicion de la sal, se presentarán por sí ó por persona autorizada, en esta direccion establecida en la calle del Caballero de Gracia núm. 54 cuarto principal, á recoger sus licencias, entregando en el acto las del año anterior, si en él ejercieron el mismo encargo y han sido reelijidos. Los ayuntamientos cuidarán de recojer las licencias de aquellas personas que hayan cesado en su encargo y las remitirán á esta direccion.

El precio de la sal al menudeo será el de 20 mrs. libra, que irá fijado en las licencias para que no pueda alterarse.—Por la empresa con poder de don J. de Salamanca, Luis María Pastor.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS**

Con autorizacion de la escelentísima diputa.

cion provincial, se subastan en la villa de San Martín de la Vega el domingo 23 del que rige, desde las once de su mañana los cortes de Taray de la parte de allá del rio Jarama, que se hallan puestos en 4,400 rs.; lo que se anuncia para quien quiera interesarse.

Para la subasta del ramo de carnes, y surtido de bacalao del corriente año de la villa de Ajalvir, ha señalado su ayuntamiento constitucional para el tercer remate el dia 16 del corriente mes de diez á once de su mañana en la plaza de la Constitucion.

En la villa de Torrelaguna, distante 9 leguas de Madrid, se venden dos casas unidas con piso principal y buena bodega: quien quiera verlas preguntará por Casimiro Rodriguez de aquella vecindad, quien las enseñará, y para tratar de ajuste, el portero de la casa núm. 5 plaza de las Cortes dará razon del sugeto que las vende en Madrid.

En la noche del 3 al 4 del corriente fueron robadas, en el pueblo de Pelayos, dos caballerías mulares, propias de un vecino del mismo, y cuyas señas son las siguientes: La una de seis á siete años, de seis á siete cuartas, mohina, anqui-seca y matada en el pescuezo del arado. La otra de seis cuartas, cerrada, redonda y con lunares blancos en los costillares.

El ayuntamiento Constitucional de Valdemoro, á virtud de oficio de la comision de arrendamientos de Madrid, ha sacado á pública subasta el derecho y abasto de aguardientes y licores de ella, y su término por todo el corriente año, y señalado sus tres remates para el dia 16 del presente mes, en las casas consistoriales de la misma, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, bajo el pliego de condicío- que estará de manifiesto.

En la calle Imperial, tienda de ropas hechas de don Fernando Brieva, núm. 5, se venden á precios arreglados recibos de suministros para el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840. Tambien hay una pequeña partida para pago de la contribucion ordinaria corriente y de 1841.

**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CA-
NALES Y PUERTOS.**

Debiendo concluir el arrendamiento de la barca de Arganda el dia 28 del corriente, se ha resuelto por esta direccion general se saque à pública sabasta para el nuevo arriendo, por el tiempo de un año, contado desde aquel dia, bajo la cantidad menor admisible de 42,610 rs. vn. señalando para su primer remate el dia 11 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán à la escribania principal del ramo, sita el piso bajo de la casa de correos.

El licenciado don Lope Ignacio Fuentes, abogado de los tribunales nacionales y alcalde primero constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal juez de primera instancia en el asunto de que se hará espresion, de que el presente escribano dà fé etc.

Hago saber: Que en este juzgado se sigue expediente promovido por la parte de los cinco gremios mayores de Madrid, contra la justicia y ayuntamiento de Canillejas, sobre pago de 139,342 rs. y once mrs. vellon y para el que se halla hipotecado el parador de dicho pueblo, titulado de San Antonio, en el camino de Alcalá, tasado en 56,500 rs. vn. Quién quisiere hacer postura à dicha finca acuda à esta juzgado por la escribania del infrascripto que se le admitirá, siendo arreglada; en inteligencia de que su remate esta señalado para el dia 28 del corriente mes à las diez de su mañana en la sala del juzgado.

El doctor don Juan Francisco Pedraz, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon à Fermin Lorenzo, natural de Ataquines, para que en el término de nueve días se presente en este juzgado ó en su cárcel nacional, à contestar à los cargos que contra él aparecen en la causa criminal, que en el mismo se sigue contra él y otros por la muerte que se dice dada à José la Riva, natural de Torremochuela; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia con los estrados del juzgado, parándole igual perjui-

cio que si estuviese presente hasta sentencia y tasacion de costas, si los hubiese.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añóver Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, à los que se crean con derecho à los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Pinto, en mil seiscientos sesenta, por Manuel Duarte é Isabel Calderon, para que dentro de dicho término acudan à usar del que crean asistirles por medio de procurador competentemente habilitado; pues pasado y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Cetafe y su partido, refrendada del escribano del mismo juzgado don Julian Añóver Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto à los que se crean con derecho à los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Casarrubuelos por el licenciado don Juan Tartalo, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan à usar del que crean asistirles por medio de procurador habilitado competentemente; en inteligencia que pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que lugar hubiere.

MERCADO.

Madrid 10 de diciembre.

Trigo de 31 y medio à 34 rs. fanega.

Cebada de à 24.

Algarrobas à 32.

Aceite de 66 à 68 rs. arroba.

MADRID:

Imprenta de PITA.